



Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

RECURSO DE REVISIÓN.		
EXPEDIENTE: IZAI-RR-102/2018		
SUJETO	OBLIGADO:	LXII
LEGISLATURA DEL ESTADO.		
RECURRENTE: *****		
TERCERO	INTERESADO:	NO SE SEÑALA.
COMISIONADA	PONENTE:	MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ.
PROYECTÓ:	LIC. GUILLERMO HUITRADO MARTÍNEZ.	

Zacatecas, Zacatecas, a tres de julio del año dos mil dieciocho.-

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-102/2018**, promovido por ***** ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **LXII Legislatura del Estado de Zacatecas**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- El día nueve de mayo del año dos mil dieciocho, la C. ***** solicitó información vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00652518 al Sujeto Obligado LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

SEGUNDO.- El Sujeto Obligado otorgó respuesta a la solicitante en fecha veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho.

TERCERO.- La C. ***** inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió el día veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho el presente recurso de revisión en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado).

CUARTO.- Una vez presentado ante este Instituto, le fue turnado al Comisionado MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el libro de gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- En fecha primero de junio del año dos mil dieciocho, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como mediante oficio número 370/2018 al Sujeto Obligado, otorgándoles un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se les notificó, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y artículo 56 del Reglamento Interior de este Organismo Garante.

SEXTO.- El día doce de junio del mismo año, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones mediante escrito signado por la C. Diputada Julia Arcelia Olgún Serna, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales de la LXII Legislatura del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO.- Por auto dictado el día trece de junio del año dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o Sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que la LXII Legislatura del Estado de Zacatecas, es Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que señala como Sujetos Obligados, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier otra persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, teniendo la obligación de transparentar y permitir el acceso a su información, así como proteger los datos personales que obren en su poder.

CUARTO.- Este Organismo Garante advierte que no se actualiza alguna causal de improcedencia, por lo tanto, procede al análisis del motivo de inconformidad expresado en el presente recurso.

QUINTO.- Una vez determinado lo anterior, se tiene que la C. ***** solicitó a la LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS la siguiente información:

“Le solicito amablemente un reporte de los préstamos concedidos en la actual legislatura a los diputados y trabajadores. Quiero que se especifique el monto concedido, monto que se ha liquidado hasta el momento y beneficiario, es decir quién recibió el préstamo. El periodo, repito, es la actual legislatura, desde que comenzó la presente en septiembre de 2016 hasta el momento. No entiendo qué es lo que no se comprende de la solicitud. Repito, quiero saber cuántos préstamos o adelantos de salarios se han hecho a los diputados y demás personal del congreso de septiembre de 2016 a la fecha, quiénes han recibido este beneficio y cuánto han pagado a la fecha. Espero no sea necesario interponer recurso de revisión.” [sic]

Posteriormente, el Sujeto Obligado proporcionó respuesta mediante oficio número UEPLEZ/002302/2018, enviado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde entre otras cosas, señaló lo siguiente:

“[...]”

Recibida y turnada que fue la solicitud a la Dirección de Administración y Finanzas, al respecto le informo de la respuesta que se emite

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ CONSIDERADO PARA DAR RESPUESTA A SOLICITUDES (MISMA QUE SE ANEXA PARA SU CONSULTA):

La información que solicita dentro de los períodos septiembre- diciembre 2016, enero-diciembre del 2017 y lo que va del 2018, trata de información que forma parte de un procesos de fiscalización por parte de la Auditoría Superior del Estado, por lo que se considera como información reservada, en términos de lo que señala la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas, la cual señala en sus artículos 2 fracción XI, 22, 28 y 31 lo siguiente:

Artículo 2

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

XI. Informe de Avances de Gestión Financiera: El Informe, que como parte integrante de la Cuenta Pública, rinden los Poderes del Estado, y los entes públicos estatales de manera consolidada a través del Ejecutivo Estatal, así como el que rinden los ayuntamientos y sus entes públicos de manera consolidada, a la Legislatura, sobre los avances físicos y financieros de los programas estatales y municipales aprobados, a fin de que la Auditoría Superior del Estado fiscalice en forma simultánea o posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de sus fondos y recursos, así como el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en dichos programas;

Artículo 22

La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar a las entidades fiscalizadas, los datos, libros y documentación justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público, informes especiales, así como la demás información que resulte necesaria, siempre que se expresen los fines a que se destine dicha información, atendiendo para tal efecto, las disposiciones legales aplicables. En los casos de información de carácter reservado o que deba mantenerse en secreto deberán observarse los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del Sistema Financiero.

Artículo 28

Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de Auditorías, deberá guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 31

La Auditoría Superior del Estado, dentro de los seis meses posteriores a la presentación de la Cuenta Pública, deberá realizar su examen y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión, el Informe del Resultado de que se trate, mismo que tendrá carácter público hasta que sea leído como dictamen en el Pleno de la Legislatura; mientras ello no suceda, la Auditoría Superior del Estado deberá guardar estricta reserva de sus actuaciones e informaciones.

Aunado a lo anterior, el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en su fracción IV señala:

Artículo 82

Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

Por tanto, y como es observable de las disposiciones legales antes decritas, la información que se requiere no puede ser objeto de difusión, hasta en tanto se cumpla con lo señalado en el artículo 31 de la Ley de Fiscalización, toda vez que la información fue requerida por la Auditoría Superior del Estado (ASE), con el fin de dar inicio a la revisión financiera relativa al gasto del Poder Legislativo correspondiente al año 2016 y 2017. Lo anterior, queda demostrado a través de los oficios girados por la Auditoría Superior del Estado, a esta H. Legislatura del Estado mediante oficios PL-02-09-086/2017 (relativo a la revisión de la cuenta pública del año 2016) y PL-02-09-558/2018 (relativo a la revisión de la cuenta pública del año 2017).

Lo que respecta a la información relativa al 2018, de igual forma se trata información que será auditada ya que en próximas fechas la auditoría Superior del Estado nos requerirá el informe de avance de gestión financiera, el cual forma parte de la cuenta pública del ejercicio fiscal que corresponde, y que de acuerdo a lo que señala el artículo 8 de la Ley de Fiscalización del Estado, se trata de informe que deberá contener el estado analítico de los resultados físicos y financieros de los programas a su cargo, por el período comprendido del 1° de enero al 30 de junio del ejercicio fiscal en curso.

[...].” [sic]

Ante la respuesta emitida, la Ciudadana ***** interpuso Recurso de Revisión en el que manifestó lo siguiente:

“Quiero interponer un recursos de revisión por la negativa a entregar información sobre recursos que tienen origen público; es dinero del erario y no entiendo porque se dan negativas sobre los adelantos.” [sic]

SEXTO.- Admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el Sujeto Obligado remitió en tiempo y forma a este Instituto sus manifestaciones, en las que expresó entre otras cosas lo siguiente:

“[...]

Si bien el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido por nuestra carta fundamental, resulta importante precisar que no estamos ante un derecho absoluto, sino que se trata de una garantía con ciertas limitantes.

[...]

En consecuencia de lo anterior, resulta evidente que no toda la información es, ni debe ser pública, siempre y cuando la documentación que se clasifique como reservada, encuadre dentro de las hipótesis establecidas en las leyes reguladoras de la transparencia y el acceso a la información pública.

[...]

En el caso que nos ocupa, la ciudadana señala que no se le entrega información que tiene el carácter público. Se trata entonces de una apreciación de carácter personal que es errónea, ya que su solicitud de información inicial, contempla datos reservados en virtud de lo siguiente:

La ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, refiere en su artículo 82, los casos de excepción en los que cierta información, puede ser clasificada como reservada, el artículo en referencia señala literalmente en sus fracciones IV, V y IX lo siguiente:

Artículo 82. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;**
- V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;**
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;**
- VII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**
- VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y**
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.**

En el requerimiento de información inicial se solicitó "...un reporte de los préstamos concedidos en la actual legislatura a los diputados y trabajadores. Quiero que se especifique el monto concedido, monto que se ha liquidado hasta el momento y beneficiario, es decir quien recibió el préstamo...".

Dicha información tiene el carácter de reservada, ya que por sus características, encuadra en las hipótesis descritas por el artículo 82 de la Ley de Transparencia, particularmente en lo que se establece en la fracción IX, ya que la Ley de Fiscalización y rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, señala que todos los procedimientos por los que se integran las cuentas públicas, tendrán el carácter de pública, siempre y cuando se tome la decisión definitiva y los resolutivos hayan causado estado.

La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, señala en sus artículos 2, 4 fracción XXII, 6, 46 y Artículo 107 fracción III, lo siguiente:

Artículo 2. La fiscalización de la Cuenta Pública comprende:

I. La fiscalización de la gestión financiera de las Entidades fiscalizadas para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y demás disposiciones legales aplicables, en cuanto a los ingresos y gastos públicos, así como la deuda pública, incluyendo la revisión del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las Entidades fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables, y

II. La práctica de auditorías del desempeño para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas.

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por

XXV. Informe Específico: El informe derivado de denuncias a que se refiere el último párrafo de la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;

XXVI. Informe General Ejecutivo: Documento que rinde la Auditoría Superior del Estado dentro de un plazo de 90 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las Entidades fiscalizadas a la Legislatura del Estado por conducto de la Comisión, respecto del estado que guardan las acciones promovidas contenidas en los Informes Individuales, así como su Dictamen;

XXVII. Informe Individual: Documento elaborado por la Auditoría Superior del Estado que contiene el resultado del proceso de revisión y fiscalización superior de las Cuentas Públicas de las Entidades fiscalizadas;

Artículo 6. Tratándose de los informes a que se refieren las fracciones XIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 4 de esta Ley, la información contenida en los mismos será publicada en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado, en formatos abiertos conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, siempre y cuando no se revele información que se considere temporalmente reservada o que forme parte de un proceso de investigación, en los términos previstos en la legislación aplicable. La información reservada se incluirá una vez que deje de tener tal carácter.

Artículo 46. Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado y, en su caso, los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 107. El Auditor Superior del Estado y los Auditores Especiales durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

Por tanto y como es observable de las disposiciones legales descritas, la información que se requiere no puede ser objeto de difusión, hasta en tanto se cumpla con los resolutivos que se desprendan de la revisión realizada.

Estamos pues ante información que se encuentra en proceso de fiscalización, tal y como se demuestra con los oficios girados por la Auditoría Superior del Estado, a esta H. Legislatura del Estado, cuyos datos de identificación son: PL-02-09-862/2017 (relativo a la revisión de la cuenta

pública del año 2016) y PL-02—09-558/2018 (relativo a la revisión de la cuenta pública del año 2017)

Lo que respecta a la información relativa al 2018, de igual forma, se trata de información que será auditada de conformidad con la iniciativa con proyecto de decreto, mediante el cual se instruye a la Auditoría Superior del Estado, a realizar la revisión de la cuenta pública de esta honorable LXII Legislatura del Estado, correspondiente al primero de enero al 31 de julio de 2018 y presente su correspondiente informe consolidado, integrado con la revisión de las cuentas públicas revisadas a partir del 7 de septiembre del año 2016, de fecha 31 de mayo del 2018. Así entonces la Auditoría Superior del Estado nos requerirá el informe de avance Físico-Financiera, el cual forma parte de la cuenta pública del ejercicio fiscal que corresponde, y que de acuerdo a lo que señala el artículo 4 fracción XXIII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, se trata de un informe integrado por los “Documentos que contienen la situación financiera y el estado que guardan físicamente las obras públicas realizadas por las entidades fiscalizadas en una fecha o período determinado, y que será integrado por éstas de acuerdo con la normatividad aplicable”.

En consecuencia, estamos legalmente impedidos para entregar la información por los motivos ya versados con antelación, ya que las cuentas públicas 2016 y 2017 no han sido aprobadas por el Pleno de la legislatura del Estado de Zacatecas y, por tanto, no han adquirido el carácter de información pública.

[...]

En ese sentido, y dado que la solicitud de información que realizó originalmente la ahora inconforme, trata documentación que forma parte de un procedimiento de fiscalización por parte de la Auditoría Superior del Estado, el cual no ha sido concluido, resulta evidente que debemos guardar estricta reserva de las actuaciones y observaciones que se realicen, virtud a que de no hacerlo se viola el principio de secrecía que debe prevalecer dentro de los procedimientos que tienen como principal fin, investigar la aplicación de los recursos públicos que administra esta H. Legislatura del Estado.

Con las aseveraciones descritas, es evidente que este Poder Legislativo está impedido legalmente para entregar la documentación financiera en los términos solicitados, ya que de no ser así se rompería con la secrecía que debe guardar todo procedimiento de fiscalización conforme lo refieren las leyes aplicables e, incluso, se podría incurrir en una violación a lo que señala el artículo 71, fracción II, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, que cita lo siguiente:

Artículo 71. Para dar cumplimiento a las facultades de la Legislatura en materia de revisión de cuentas públicas se apoyará en la Auditoría Superior del Estado. La cual tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

[...]

La Auditoría Superior tendrá a su cargo:

- I. ...*
- II. ...*

[...]

La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública a que se refiere este artículo. La Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

Al ser así lo anterior, esta Legislatura del Estado, estima que en el caso en estudio, debe reservarse la información, virtud a que la misma se encuentra

en proceso de revisión y fiscalización y, si bien es cierto que la sociedad pudiera tener interés por conocer dicha información, no es menos cierto que, de conformidad con las disposiciones jurídicas que se han invocado con antelación, la propia sociedad tiene un interés mayor en que se realicen las actividades tendientes a verificar el cumplimiento de las leyes en materia de inspección , supervisión, vigilancia y fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado ejercicio del gasto público.

En alusión a lo anterior, resulta fácilmente observable que con la divulgación de la información financiera requerida puede ocasionarse un daño presente, probable y específico, lesionando con ello los intereses tutelados por los preceptos jurídicos invocados, en razón de que como consecuencia de encontrarse la información solicitada en procesos de fiscalización sin haber finalizado o concluido y sin existir una deliberación o toma de desición al respecto, daría pie a que se realizar juicios previos que obstaculizarían el buen desarrollo de la revisión, alterando de alguna forma las deliberaciones que se desprende de los resultados de las auditorias realizadas a los entes públicos...” [sic]

Cabe mencionar que el Sujeto Obligado anexó a su escrito de manifestaciones, las constancias certificadas relativas a la instauración de los procedimientos de fiscalización que la Auditoría Superior del Estado realiza respecto de los ejercicios del gasto público de la LXII Legislatura del Estado correspondientes a los años 2016 y 2017, las cuales se plasman a continuación para efecto de mejor proveer en el presente asunto, por economía procesal solo se plasma la primer foja y la certificación de los documentos relativos a las notificaciones que hizo la Auditoría Superior del Estado respecto de la práctica de la revisión de la cuenta pública del Sujeto Obligado.



Orden de Auditoría a Entes Públicos

Código: PR-GLE-0024-12
No. Revisión: 0
Página: 1 de 3

"2018. Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas"

Auditoría a Gobierno del Estado y Entidades.
Núm. de Oficio: PL-02-09- 5 5 8 5 2018.
Núm. de Revisión: ASE-AF-CP2017-LEGISLATURA.
Asunto: Se ordena la práctica de la revisión a la Cuenta Pública del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas por el ejercicio fiscal 2017, en lo correspondiente a la Legislatura del Estado y la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas.

Guadalupe, Zacatecas., a 06 de abril de 2018.

Dip. Gustavo Uribe Góngora
Presidente de la Comisión de Régimen Interno
y Concertación Política de la LXII Legislatura
del Estado de Zacatecas
Fernando Villalpando número 320
Centro Zacatecas, Zac. CP. 98000.

Mediante oficio número PL-02-09-375/2018 de fecha 07 de marzo de 2018, se comunicó al Lic. Alejandro Tello Cristerna, Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas el inicio de la revisión a la Cuenta Pública Estatal del Gobierno del Estado de Zacatecas por el ejercicio fiscal 2017, en lo correspondiente a la Administración Pública Estatal Centralizada y Descentralizada, indicándose las entidades que serían fiscalizadas.

Por este conducto me dirijo a Usted respetuosamente y me permito notificarle que con apoyo en el contenido de los artículos 108 y 116, fracción segunda, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, primer párrafo, fracción XXXI; 71, párrafos primero, cuarto, sexto, séptimo y octavo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 49, párrafo cuarto, fracciones II y III, sexto, séptimo y octavo de la Ley de Coordinación Fiscal; 51 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en relación al programa de actividades derivadas del Convenio de Coordinación y Colaboración para La Fiscalización Superior del Gasto Federalizado en el Marco del Sistema Nacional de Fiscalización, que Celebraron la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas en fecha 19 de diciembre de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2017 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas el 25 de enero de 2017; 17, primer párrafo, fracción III; 18, primer párrafo, fracción IV y 167 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 7, 10, 11, 13, 14, 15, 25, 28, 29, 30, Fracción IV, 31, 33, 35, 36, 37, 39, 40, 42, 44, 45, 72, 101, primer párrafo, fracciones I, X, XI, XII y XXVI; 102, 104 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas; 3, 4, 7, 11, 15, 17, 20, 21 del Reglamento interior de la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, así como lo dispuesto en el Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado, así como de los 58 Municipios del Ejercicio Fiscal 2017, publicado en el Periódico Oficial Organo del Gobierno del Estado de Zacatecas, Periódico número 15 suplementario, Fecha 21 de Febrero de 2018, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 primer párrafo, inciso I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, esta Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, emite la presente Orden de Auditoría, misma que dará inicio a la revisión a la Cuenta Pública del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas por el ejercicio fiscal 2017, en lo

Av. Pedro Coronel # 20,
Fracc. Calles de la Difa,
C.P. 98619, Guadalupe, Zac.

Fecha de Autorización: 2018-03-07

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO
Teléfonos: 01 462 992 41
01 462 922 21
www.ase.zac.gob.mx

EL QUE SUSCRIBE, ING. **J. REFUGIO MEDINA HERNÁNDEZ**, SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 224 DEL REGLAMENTO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE LEGAJO, QUE CONSTA DE (3) TRES FOJAS ÚTILES, POR EL FRENTE, SALVO LA HOJA DE CERTIFICACIÓN, ES COPIA FIEL DEL OFICIO PL-02-09-558/2018, GIRADO POR LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO A ESTA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, RELATIVO AL INICIO DE REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2017.

DADA EN LA CIUDAD DE ZACATECAS, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE A LOS (12) DOCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO (2018) DOS MIL DIECIOCHO.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO



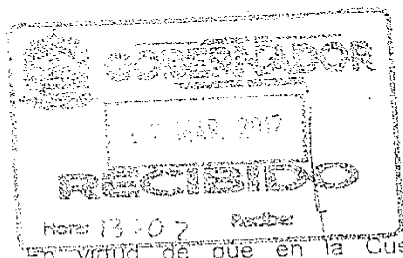
del Poder Legislativo o Judicial

Página 1 de 2

2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Auditoría a Gobierno del Estado y Entidades
Núm. de Oficio: PL-02-09-862/2017.
Núm. de Revisión: ASE-AF-CP2016-LEGISLATURA.
Asunto: Se comunica inicio de revisión a la Cuenta Pública del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2016.

Guadalupe, Zacatecas., a 24 de marzo de 2017.



Dip. Geovana del Carmen Bañuelos de la Torre
Presidenta de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de la LXII Legislatura del Estado de Zacatecas
Presente

En virtud de que en la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Zacatecas, correspondiente al ejercicio fiscal 2016, presentada el 15 de febrero de 2017 ante la H. Legislatura del Estado de Zacatecas, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado manifestó haber realizado durante el ejercicio 2016 transferencias de recursos públicos al Poder Legislativo del Estado de Zacatecas y en virtud de que conforme a lo dispuesto en el artículo 12 fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas se deberá integrar como parte del paquete de entrega recepción del patrimonio del Poder Legislativo que se realiza cada tres años, el dictamen de la Comisión de Vigilancia respecto del resultado de la revisión que deberá realizar anualmente la Auditoría Superior del Estado, es necesario comprobar de dichos recursos su administración, manejo, custodia y aplicación, para comprobar que su Gestión se ajustó a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, por lo que para tal efecto se seleccionó al Poder Legislativo del Estado Zacatecas dentro del programa de auditorías de esta Entidad Fiscalizadora, por lo que se le cita a la reunión de inicio de auditoría que se llevará a cabo el día miércoles 29 del mes de marzo de 2017 a las 13:00 horas, en las instalaciones que ocupa el domicilio oficial de esta Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, ubicado en Avenida Pedro Coronel número 20, fraccionamiento Cañada la Bufa, Guadalupe, Zacatecas, donde se realizará el acto protocolario para formalizar el inicio a los trabajos de fiscalización.

Por lo antes expuesto se le comunica que, en pleno uso de las atribuciones que en materia de fiscalización le están conferidas a la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto por el artículos 65 primer párrafo fracción XXXI, 71 párrafos primero, cuarto, quinto y sexto, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 17 primer párrafo fracción III, 18 primer párrafo fracción IV, 167 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 2 primer párrafo, fracciones VI y VIII, 4, 5, 15 primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 17 primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XXVI, XXVII, XXIX, XXXI, XXXII XXXIII y XXXIV, 17-A, 18, 20, 22, 24, 27, 64

Fecha de Emisión: 2016-05-24

Av. Pedro Coronel #20
Cada. Cañada la Bufa
C. P. 98216 Guadalupe, Zac.



H. LEGISLATURA DEL ESTADO


EL QUE SUSCRIBE, ING. **J. REFUGIO MEDINA HERNÁNDEZ**, SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 224 DEL REGLAMENTO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE LEGAJO, QUE CONSTA DE (3) TRES FOJAS ÚTILES, POR EL FRENTE, SALVO LA HOJA DE CERTIFICACIÓN, ES COPIA FIEL DEL OFICIO PL-02-09-862/2017, GIRADO POR LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO A ESTA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, RELATIVO AL INICIO DE REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2016

DADA EN LA CIUDAD DE ZACATECAS, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE A LOS (12) DOCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO (2018) DOS MIL DIECIOCHO.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO



SÉPTIMO.- Precisado lo anterior, es menester entrar al estudio de fondo del asunto, donde se tiene que la recurrente se inconforma al manifestar que la información solicitada deriva de recursos que tienen origen público y que por tanto, no debería haber negativas para la entrega de dicha información; por su parte, el Sujeto Obligado dentro de sus manifestaciones, señala que tal y como lo hizo en la respuesta proporcionada, la información requerida tiene el carácter de reservada, toda vez que manifiesta que de conformidad con la Ley de Fiscalización del Estado, la información financiera solicitada relativa a los préstamos concedidos por la actual Legislatura a los diputados y demás trabajadores, forma parte integrante de la Cuenta Pública que se encuentra actualmente en proceso de revisión y fiscalización por parte de la Auditoría Superior del Estado, y que derivado de que aún no se ha presentado el Informe de Resultados, existe estricta reserva de las actuaciones e informaciones, por lo que con base en ello, es que se clasificó la reserva de la información peticionada.

Este Organismo Garante se pronuncia señalando de inicio, que la información en poder de las entidades públicas representa un bien público accesible a todas las personas, y esto consagra la regla general del derecho de acceso a la información; sin embargo, la misma normatividad reconoce ciertas formalidades y principios, que operan como excepciones a la regla, dando lugar a que la información pueda restringirse.

Así las cosas, este Organismo Resolutor en uso de sus facultades y con la finalidad de dirimir de manera objetiva la presente causa, estimó necesario analizar el procedimiento mediante el cual la LXII Legislatura del Estado de Zacatecas, determinó que la información requerida se encuadraba en algunos de los supuestos de reserva establecidos en la Ley; siendo necesario puntualizar que el procedimiento a seguir cuando la solicitud versa sobre información clasificada, se encuentra señalado en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que dispone que en los casos en que se niegue el acceso a la documentación por actualizarse alguna de las hipótesis normativas de clasificación de información, el Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar la decisión, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajustó al supuesto previsto; situación que se acreditó por parte del Sujeto Obligado, pues de las constancias que obran en autos, se documenta que el Comité de Transparencia de la LXII Legislatura del Estado de Zacatecas, a través de resolución expresó razones y fundamentos legales por los cuales consideró confirmar la clasificación de información como reservada y que notificó como

respuesta a la solicitante, observando con ello lo dispuesto en la fracción II del artículo 28 y último párrafo del numeral 106 de la Ley de la materia.

Ahora bien, para determinar si la clasificación de reserva de información se apegó a lo establecido en la normatividad aplicable, resulta imprescindible revisar si las razones, motivos o circunstancias aludidas por la LXII Legislatura del Estado de Zacatecas se ajustaron al supuesto normativo previsto, y si con la aplicación de la prueba de daño el Sujeto Obligado acreditó que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, y que el perjuicio que supone la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En ese orden de ideas, en primer término cabe señalar que las causales de reserva invocadas por el ente público, contenidas en las fracciones IV y V del artículo 82 de la Ley que a la letra indican: **“IV.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;”** y **“V.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa”**, van encaminadas a salvaguardar los procesos de revisión y análisis que se realizan con el fin de allegar elementos para la toma de una decisión definitiva que pudiere recaer en el seguimiento de hechos detectados como probables actos constitutivos de responsabilidad de los Servidores Públicos.

Así mismo, es dable extraer o dilucidar que del análisis de la información financiera solicitada se desprende que se refiere a información pública y que por consiguiente debería sin obstáculos proporcionarse, sin embargo, también es cierto que dicha información, según el Sujeto Obligado se encuentra en proceso de revisión y fiscalización por parte de la Auditoría Superior del Estado, toda vez que con copias certificadas de los oficios números PL-02-09-862/2017 y PL-02-09-558/2018 emitidos por el Organismo Fiscalizador del Estado, pretende acreditar que toda la información requerida se encuentra actualmente en proceso de revisión. Ahora bien, se puede deducir que la información financiera requerida forma parte integral de una fiscalización, ya que de conformidad con la fracción I del artículo 2º de la Ley de Fiscalización del Estado de Zacatecas, la revisión de la cuenta pública de las entidades comprende el estudio y revisión de los ingresos y gastos públicos, la deuda pública, la custodia y aplicación de recursos públicos, así como la información financiera contable, patrimonial, presupuestaria y programática; luego entonces, se advierte que la información forma parte integral de una investigación o proceso deliberativo, que de igual manera de conformidad con el artículo 31 del ordenamiento mencionado con antelación, se debe guardar

estricta reserva de todas las actuaciones e informaciones que resulten de procedimiento de fiscalización, hasta en tanto, no se rinda el informe de resultados correspondiente, que pudiera derivar en imposición de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos. No obstante lo anterior, el Informe de Resultados respecto de la información correspondiente al ejercicio fiscal 2016, a la fecha ya debió haberse leído como dictamen en el Pleno de la Legislatura, virtud a que ha transcurrido un lapso considerable de tiempo, situación que debe acreditar ahora el Sujeto Obligado. En lo que respecta a la información financiera relativa al 2018, tal y como lo manifiesta la LXII Legislatura del Estado de Zacatecas, se trata información que será auditada por la Auditoría Superior del Estado, por lo que hasta en tanto no se haya dictaminado y deliberado no tendrá carácter de público.

Sirve de apoyo al análisis realizado con antelación, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, mismo que por analogía resulta aplicable al caso que nos ocupa, cuyo rubro y contenido a la letra dice:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

(Lo subrayado es nuestro)

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Por otro lado, la aplicación de la prueba de daño realizada por el Sujeto Obligado, confirma una amenaza efectiva a los intereses públicos a salvaguardar, pues hay elementos suficientes para acreditar un riesgo real presente, probable y específico, en razón de que la divulgación de la información solicitada, sin aún finalizar y dar por concluido el proceso de fiscalización, obstaculizaría las actividades de verificación, inspección y auditoría que se lleva a cabo para la revisión del adecuado ejercicio del ejercicio del gasto público, dando pie a realizar juicios previos de valor que pudieren alterar la deliberación final.

En conclusión, este Organismo Garante determina procedente **CONFIRMAR** parte de la respuesta emitida en fecha 28 de mayo del año en curso, a través de la cual el Comité de Transparencia de la LXII Legislatura del Estado de Zacatecas, confirmó la clasificación con carácter de reservada, respecto de la información financiera solicitada relativa al año 2017, en virtud a que actualmente se encuentra en revisión y fiscalización por el Organismo Fiscalizador del Estado.

Respecto a la información financiera requerida del año 2016, lo procedente es **MODIFICAR** a efecto de que el Sujeto Obligado informe a este Instituto, en un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, si ya fue leído como dictamen por el Pleno de la Legislatura, el Informe de resultados correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y por ende ya se hubiese dictaminado y deliberado, lo anterior en virtud a que ha transcurrido un plazo considerable para que ya se hubiese ejercido tal facultad, y en el supuesto de actualizarse lo anterior, el Sujeto Obligado deberá remitir a este Instituto, la información financiera solicitada relativa al año 2016, mismo que dará vista a la recurrente para que manifieste lo que a su interés legal convenga.

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo que se establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 23, 28 fracción II, 69, 70, 72, 73, 82, 106, 111, 112, 113, 170, 171 fracción I, 174, 178, 179 fracción II y 181; del Reglamento Interior que rige a este Organismo Garante en sus artículos 5 fracción

I, IV y VI a), 15 fracción X, 31 fracciones III, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI, VII y VII, 56 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **IZAI-RR-102/2018** interpuesto por la **C. ******* en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

SEGUNDO.- Este Organismo Garante determina procedente **CONFIRMAR** parte de la respuesta emitida en fecha 28 de mayo del año en curso, a través de la cual el Comité de Transparencia de la LXII Legislatura del Estado de Zacatecas, confirmó la clasificación con carácter de reservada, respecto de la información financiera solicitada relativa al año 2017, en virtud a que actualmente se encuentra en revisión y fiscalización por el Organismo Fiscalizador del Estado.

TERCERO. Respecto a la información financiera requerida del año 2016, lo procedente es **MODIFICAR** a efecto de que el Sujeto Obligado informe a este Instituto, en un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, si ya fue leído como dictamen por el Pleno de la Legislatura, el Informe de resultados correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y por ende ya se hubiese dictaminado y deliberado, lo anterior en virtud a que ha transcurrido un plazo considerable para que ya se hubiese ejercido tal facultad, y en el supuesto de actualizarse lo anterior, el Sujeto Obligado deberá remitir a este Instituto, la información financiera solicitada relativa al año 2016, mismo que dará vista a la recurrente para que manifieste lo que a su interés legal convenga.

CUARTO.- Notifíquese vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Recurrente; así como al Sujeto Obligado por oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** (Presidente), **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS**, y el **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ** (Ponente en el presente asunto), ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-
-----**(RÚBRICAS)**.

